



CFP 2752/2016/5/1/1/RH1

Quintana, Mario y otros s/ incidente de recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de julio de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la Unidad de Información Financiera en la causa Quintana, Mario y otros s/ incidente de recurso extraordinario”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente para que, en el ejercicio financiero correspondiente haga efectivo el depósito que dispone el art. 286 del código citado, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Tómese nota por Mesa de Entradas. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente para que, en el ejercicio financiero correspondiente haga efectivo el depósito que dispone el art. 286 del código citado, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Tómese nota por Mesa de Entradas. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

VOTO DE LA SEÑORA CONJUEZA DOCTORA DOÑA MARIANA INÉS CATALANO

1) La decisión venida en queja

La Sala II de la Cámara Federal de Casación, con fecha 7 de diciembre de 2021, confirmó (por mayoría) la decisión de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que, a su vez, había convalidado el rechazo (por el juez federal de instrucción) al pedido de la Unidad de Información Financiera (UIF) *para ser tenida como parte querellante*.

Ello *en el marco* de la causa por supuestos delitos en el proceso de negociación y pago de los 17 *holdouts* derivados de la ley 27.249, atribuidos al ex Ministro de Finanzas *Luis Andrés Caputo*, al ex Secretario de Finanzas *Santiago Bausili* y al ex Vicejefe de Gabinete *Mario Quintana*, por haber presuntamente obrado con mira en los intereses de los bancos privados acreedores, con quienes habrían mantenido vínculos previos al ejercicio de la función pública.

Contra esa decisión, la UIF interpuso recurso extraordinario, que no admitido, llega en queja a esta instancia extraordinaria.

2) Los fundamentos de la decisión cuestionada

Para ratificar el criterio adverso a la pretensión de la UIF de convertirse en querellante, el voto que lideró la mayoría (del juez Mahiques, a quien se adhirió el juez Yacobucci) partió de sostener que no puede darse por verificada la concurrencia de *arbitrariedad* en una decisión judicial sin poner argumentalmente en evidencia que lo resuelto fue consecuencia de un yerro discursivo, irrazonable, inadecuado o contrario a las leyes de la lógica.

Este no es el caso de lo decidido por la mayoría de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, dijo el casador, donde no se verifica ninguno de los supuestos antes señalados. “En efecto, oportunamente, el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7 basó su pronunciamiento denegatorio de la pretensión de constituirse en querellante de la Unidad de Información Financiera, en que el decreto 2226/2008 habilita a la UIF a ser querellante ‘(...) *en los procesos de los delitos tipificados por la Ley 25.246*’”. Remarcó con ese sentido que el art. 6.1. de la mencionada ley, precisamente en su inciso f, incluyó a los Delitos contra la Administración Pública previstos en los capítulos VI, VII, IX y IX *bis* del Título XI del Libro Segundo del Código Penal, dejando exclusivamente fuera de su enunciado al capítulo VIII que versa sobre el delito aquí imputado, que refiere a las “Negociaciones incompatibles con la función pública” (subrayado añadido).

“A su vez, el *a quo* también rechazó la solicitud y confirmó la decisión del juez de origen, evocando -mayoritariamente-, que conforme al dictamen fiscal (fs. 1913/1923), los hechos objeto de investigación fueron calificados como Negociaciones incompatibles con la función pública (art. 265 del Código Penal), ilícito que está fuera de la nómina que determina taxativamente el alcance de la autorización para querellar asignada a la UIF en el marco de la ley 25.246”.

Estimó que en el *sub examine*, y de manera coincidente con lo expresado por los otros órganos jurisdiccionales intervinientes, la UIF está impedida de asumir como querellante debido a que el delito imputado no está incluido entre los supuestos (*apartados a al k*), taxativamente previstos en el art. 6 de la ley 25.246. Y que, en este contexto, la unidad como acusadora privada, no hizo “un esfuerzo argumentativo suficiente que incluya un desarrollo lógico y



Corte Suprema de Justicia de la Nación

razonadamente fundado acerca del modo en que dicho supuesto habría operado como plataforma precedente del lavado de activos”. Aserto que apoyó en el precedente de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal “*Schiavi, Juan Pablo s/ recurso de casación*”, del 29 de junio de 2018.

Por lo demás, discurrió, “la falta de carácter definitivo del auto recurrido no puede ser superada por vía de excepción, por no tratarse de un supuesto donde se deniegue el fuero federal, ni se verifique una efectiva privación de justicia, o la generación de un perjuicio de insuficiente, tardía o dificultosa reparación posterior, hipótesis éstas que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado como específicamente idóneas para hacer excepción a la regla aquí examinada (cfr. Fallos: 308:1960; 311:522; 312:542; 323:1919; 327:5585; 328:2622; 339:490, entre otros)”.

La disidencia (sostenida por el juez Slokar), también con soporte en antecedentes de la Sala que integra, fundó que el “delito previo” que compone el tipo penal de lavado de activos “puede ser cualquiera que reporte al autor dinero o bienes que, por su monto y características, [sea] necesario introducir al sistema financiero, de manera de ocultar su origen ilícito y así eludir cualquier investigación patrimonial”. Tras reseñar las líneas principales del escrito del requerimiento Fiscal de instrucción, el magistrado hizo hincapié en que la Unidad de Información Financiera “expresó concretamente que las maniobras investigadas han generado ganancias que serían ilegítimas, tanto para las entidades bancarias como para los imputados a los que se les confiara la gestión para la cancelación de las acreencias” (cf. ib. págs. 10-11). De esas referencias extrajo que “el temperamento en favor de otorgar legitimación para asumir la calidad de parte a la UIF resulta tanto pertinente como necesario a la luz de la complejidad que deriva de la modalidad de la maniobra pesquisada y los

consecuentes compromisos asumidos en el plano supranacional por nuestro país”.

3) El recurso extraordinario

En su recurso extraordinario, el presidente de la Unidad de Información Financiera defendió la admisibilidad formal de la vía con base en que la resolución recurrida resultaría equiparable a definitiva por generar un agravio de imposible reparación ulterior, bajo el entendimiento de que impide al Estado Nacional “el ejercicio de sus facultades legales en la lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo, obstaculizando sus funciones derivadas de expresas normas legales” (cfr. páginas 3 y 4 del escrito que contiene el recurso extraordinario de la UIF).

Alegó, asimismo, la existencia de una cuestión federal vinculada con los compromisos asumidos por el Estado Nacional al aprobar la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; y gravedad institucional, por repercutir aquella en el orden económico y financiero nacional.

Sobre el fondo de la decisión, adujo que los tribunales de la causa efectuaron una interpretación manifiestamente arbitraria y restrictiva del art. 6 de la ley 25.246, en cuanto concluyeron que la enumeración de los delitos que contiene resulta taxativa cuando el texto emplea la palabra “preferentemente”. Transcribió un pasaje de la exposición de uno de los senadores que participó en el debate parlamentario de la referida ley, que se preguntó: “¿Qué pasa con este término ‘preferente’? El concepto de ‘preferente’ se refiere a que esta enunciación del artículo 6º no es taxativa sino que comprende a todos los ilícitos que puede encubrir una actividad de lavado de dinero (...) El concepto ‘preferente’ quiere decir que no excluye otros delitos” (cf. ib. página 18).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

También se refirió a la Recomendación 3 del Grupo de Acción Financiera Internacional (en adelante el GAFI), en cuanto a que “Los países deben tipificar el lavado de activos en base a la Convención de Viena y la Convención de Palermo. Los países deben aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la mayor gama posible de delitos determinantes”. En las páginas siguientes incorporó transcripciones de algunos pasajes del auto de procesamiento dictado respecto del imputado Bausili, destacando sobre el particular que quedó *prima facie* corroborada la existencia de un beneficio económico para las entidades bancarias involucradas en la maniobra.

A partir de ese dato, coligió que “si el interés estuvo dado en beneficiar a las dos entidades bancarias que obtuvieron una considerable suma millonaria de dinero en concepto de comisión, a costa de vulnerar la Ley de Ética Pública para su designación, y los intereses del Estado Nacional que le fueron confiados, la ‘ganancia’ obtenida sería ilícita y precedente del delito de lavado de activos” (cf. ib. páginas 22/23).

De otro costado, el recurrente calificó de arbitraria la sentencia por no indicar en base a qué razones sostenía que los hechos investigados en la causa no tendrían “la gravedad requerida” para habilitar al organismo a intervenir como querellante, pues se trataría de “maniobras de corrupción y lavado de activos que por su magnitud resultan de extrema gravedad” (cf. pág. 27). Sobre este eje, nuevamente evocó la Recomendación 3 del GAFI, en cuanto comprometió a los países aplicar el delito de lavado de activos a “todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la gama más amplia de delitos determinantes. Los delitos determinantes se pueden describir mediante referencia a todos los delitos o a un umbral ligado ya sea a una categoría de

delitos graves o a la sanción de privación de libertad aplicable al delito determinante [...] o a una lista de delitos determinantes o a una combinación de estos enfoques” (cf. pág. 28). Lo propio hizo con los arts. 7.1 y 8.1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada mediante ley 26.097.

En último lugar, el apelante reprochó la imposición de costas a su cargo, arguyendo que tuvo razones plausibles para ocurrir ante el Tribunal de Casación.

Pronunciado el Fiscal General de esa instancia en sentido contrario a la viabilidad del cauce federal, el tribunal *a quo*, con una integración parcialmente diferente, declaró inadmisibile al recurso extraordinario, por considerar que no lograba ser demostrada la arbitrariedad alegada, ni existía sentencia definitiva o equiparable a tal por sus efectos.

4) Mi decisión

Resumido brevemente el trámite de la causa, anticipo mi criterio en el sentido de que el remedio federal no puede prosperar, por las diversas razones que expondré:

4.1) En primer lugar, porque las **decisiones sobre admisibilidad** de recursos interpuestos ante los tribunales intervinientes, por su neto carácter procesal, no justifican la apertura de la instancia extraordinaria (Fallos: 302:1134; 307:474; 311:357; 313:77 y *a contrario sensu* 319:399, entre muchos otros), por cuanto no son sentencias definitivas o equiparables a tales; criterio adoptado por esta Corte en anteriores oportunidades en las que *también se debatió la legitimación de la UIF como parte querellante* (ver causas CFP 12441/2008/TO1/4/1/1/RH10 "López, José Francisco y otros s/ incidente de recurso extraordinario" y CFP 3710/2014/16/1/RH3 "Schiavi, Juan Pablo y otros



Corte Suprema de Justicia de la Nación

s/ legajo de apelación", sentencias del 11 de julio de 2019 y del 7 de abril de 2022, respectivamente).

Por otro lado, las cuestiones objeto de controversia giran en torno a la interpretación de las normas de **derecho común** que crean la Unidad de Información Financiera y reglamentan su actuación, que los presentantes imbrican con la determinación de los hechos objeto de imputación en la causa penal donde pretenden querellarse. Y, del mismo modo, la ponderación de tales circunstancias resulta materia privativa de los jueces de la causa y ajenas, por principio, a la competencia de la Corte.

4.2) Tampoco advierto una afectación atendible desde el punto de vista del **acceso a justicia**.

4.2.a) A modo de aproximación, vale entender por víctima a la persona que sufre el riesgo del menosprecio del bien jurídico contra el que se dirige el hecho punible del procedimiento (cfr. Maier, Julio, "Derecho Procesal Penal", T. II, Del Puerto Editores, Buenos Aires, 2004, pág. 49).

En esta senda, la Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas (Argentina, abril de 2012) define por tal a "toda persona física que haya sido indiciariamente afectada en sus derechos por una conducta delictiva, particularmente aquellas que hayan sufrido violencia ocasionada por una acción u omisión que constituya infracción penal o hecho ilícito, sea física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. Se considerarán víctimas los pueblos indígenas lesionados por estas mismas conductas. También podrá incluir a la familia inmediata o las personas que están a cargo de la víctima directa".

Luego, se impone aclarar que la consolidación del espacio hoy reconocido a la víctima, producto de un derrotero pronunciado a partir de finales del siglo xx e inicios del siglo xxi, en el marco de la reforma de los sistemas de justicia penal, alude principalmente al *ser humano* ofendido por el delito.

Pero, de nuevo, se trató siempre de una víctima de carne y hueso, a punto tal que la sanción, el 21 de junio de 2017, de la Ley “Derechos y garantías de las personas víctimas de delitos 27.372”, que marcó un hito en la materia, define como víctima, en su art. 2 “a) A la persona ofendida directamente por el delito; b) Al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos”. En conexión, el 17 ordenó sustituir el art. 82 del Código Procesal Penal de la Nación de modo que “los hermanos de la persona muerta o desaparecida” podrán constituirse en parte querellante e impulsar el proceso.

Recién en una segunda etapa, producto de leyes acotadas a ciertos ámbitos delictuales y en virtud de compromisos internacionales asumidos por la república (en materia de DDHH o de delincuencia organizada) se fue habilitando que organismos estatales efectúen el rol de víctimas en procesos vinculados a actividades delictivas que conciernan a sus intereses, a modo de reaseguro de una persecución penal eficiente. Tal lo que ocurre, en autos, con la UIF.

Pero, como bien se remarcó, a pesar de que el Ministerio Público Fiscal constituye un órgano estatal específico de persecución penal pública, diversas “leyes particulares legitiman para intervenir como querellante en el



Corte Suprema de Justicia de la Nación

procedimiento penal, con sus mismas facultades, deberes y responsabilidad -sin desplazar a la fiscalía-, a otros organismos estatales diferentes del ministerio público fiscal, en casos de excepción” (Maier, Julio, op. cit. pág. 685).

En efecto, el organismo estatal con legitimación para querellar (en este caso la UIF) representa -al igual que el Ministerio Público Fiscal- al Estado, motivo por el cual se verifica una afinidad de intereses. Esta sintonía se pone en evidencia, casi al pasar, en la vieja ley de la Administración Pública Nacional (N° 17.516, del 31 de octubre de 1967), donde se establece que, “Sin perjuicio de la intervención que en el proceso penal corresponda a los fiscales en ejercicio de la administración pública, el Estado podrá asumir la función de querellante cuando se cometan delitos contra la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional, la administración pública y el patrimonio o rentas fiscales” (art. 4°).

Hay, claramente, una doble presencia estatal (no digo doble persecución) en estos casos, y un desplazamiento de los fines originarios que inspiraron la protección de los heridos por el delito, en tanto humanos vulnerables e impedidos de acceso a justicia.

Entonces, sin llegar al extremo de considerar que cuando un organismo estatal se querella su actividad debe ser adhesiva a la del MPF, ni adherir a voces críticas por la multiplicidad de agencias estatales de persecución penal frente al debido proceso y el principio de igualdad de armas; entiendo que aquel solo puede adquirir la calidad de querellante en los casos expresamente habilitados. En otras palabras, el Estado puede participar como víctima en el proceso, incluso en forma autónoma, pero siempre dentro de los márgenes de la norma habilitante, la que no admite lecturas vanamente extensivas.

Esta perspectiva guarda coherencia no solo con la evolución procesal penal del derecho de las víctimas sino también con una premisa clásica del derecho público, conforme a la cual la competencia de los órganos es expresa e improrrogable (cfr. Marienhoff, Miguel, *Tratado de Derecho Administrativo*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995, T. 1, p. 593 y ss.) y por tanto, *la incompetencia constituye la regla y la competencia, la excepción*.

Puesto en otros términos, los sujetos y entes públicos solo se encuentran facultados para hacer aquello que su norma de creación los autoriza en forma expresa o razonablemente implícita; *no siendo aplicables a su respecto el art. 19 de la Constitución Nacional* (cláusula de reserva) en cuanto dispone que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe.

Así como el derecho al recurso (es decir, a impugnar resoluciones adversas y obtener un doble conforme) solo asiste convencionalmente a la persona humana (art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) lo cual refrendó este Colegiado Supremo en “Arce, Jorge Daniel” (Fallos: 320:2145, del año 1997), pero puede acordarse legislativamente a favor de la vindicta pública *dentro del perímetro de su reconocimiento legal*; también dentro de ese contorno es que los organismos del Estado pueden querellar.

4.2.b) Como es sabido, la Unidad de Información Financiera es la encargada de procesar información a fin de anticipar y detener la comisión del delito de lavado de activos proveniente de la comisión de diversos ilícitos -entre los cuales se encuentran aquellos cometidos contra la Administración Pública-, habiendo el decreto 2226/2008 autorizado a su titular a “...intervenir como parte querellante en los procesos en los que se investigue la comisión de los delitos tipificados por la Ley N° 25.246 y modificatorias...”. Y el art. 6 de esta ley



Corte Suprema de Justicia de la Nación

(25.246 del 5 de mayo de 2000) dice que la Unidad de Información Financiera (UIF) “será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir: 1. *El delito de lavado de activos previsto en el artículo 303 del Código Penal, preferentemente provenientes de la comisión de*” una serie de delitos que enumera en 14 incisos.

De esta enunciación normativa, tamizada por las pautas arriba consignadas, se desprende que en la medida en que la UIF es un organismo público, su facultad de querellar no ha de concebirse con la misma amplitud que si se tratara de una persona humana, con las vulnerabilidades inherentes.

Entonces, si bien la norma que le posibilita querellar emplea el término “preferentemente”, no es menos cierto que el voto dominante del fallo recurrido, para desestimar el pedido del recurrente, hizo mérito de la falta de “esfuerzo argumentativo suficiente” para justificar que las maniobras financieras investigadas en autos constituyen un antecedente del lavado de activos. Además se invocó lo resuelto en “López” y “Schiavi”, jurisprudencia propia que fue posteriormente convalidada por esta Corte, como quedó mencionado en el apartado 4.1).

4.3) En cuanto a la alegada **gravedad institucional**, la sola alusión al supuesto perjuicio al patrimonio generado a partir de la conducta investigada (cf. página 11 del escrito de apelación federal), o a la participación de funcionarios públicos (cf. página 9 del escrito de queja), no resultan, por su generalidad, idóneas a tales fines.

Ello al margen de destacar que la eventual hipótesis de menoscabo patrimonial tendrá resguardo en la actuación del Ministerio Público Fiscal, en tanto baluarte de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (art. 120

CN); con quien la UIF puede seguir colaborando, incluso por manda legal (art. 13 de la ley 25.246).

4.4) Finalmente, en punto a las **costas** de la instancia precedente, el carácter procesal del planteo define, como regla, su ajenidad a la vía del art. 14 de la ley 48; *sin que se adviertan plasmadas las contadas circunstancias* aptas para dar cabida a su discusión, lo que requiere demostrar que “el fallo prescinde de circunstancias relevantes del proceso, contiene solo una fundamentación aparente y no satisface la exigencia de validez de las decisiones que impone siempre la aplicación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa” (disidencia del juez Rosenkrantz en la causa "Bunge Argentina SA", Fallos: 343:1129); lo que aquí no acontece.

5) En suma y por lo expuesto, concluyo que la resolución en crisis supera el test de arbitrariedad en tanto luce razonablemente sustentada y *arriba a una solución posible, con respaldo en criterios judiciales previos*; trasuntando los agravios solo una apreciación diversa sobre la cuestión debatida (Fallos: 302:284; 304:415); la que no admite escrutinio en esta senda extraordinaria, pues para ello existen los canales procesales ordinarios, ya agotados por la presentante.

Es que la doctrina de la arbitrariedad ostenta un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un *apartamiento inequívoco* de las normas que rigen el caso o una *absoluta carencia* de fundamentación (Fallos: 295:140; 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros); no siendo invocable en tanto la sentencia contenga “*fundamentos jurídicos mínimos* que impidan su descalificación como acto judicial” (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros); lo que sella la suerte adversa del recurso extraordinario en trato.



CFP 2752/2016/5/1/1/RH1

Quintana, Mario y otros s/ incidente de
recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente para que, en el ejercicio financiero correspondiente haga efectivo el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Tómese nota por Mesa de Entradas. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por GONZALEZ Ramon Luis

Firmado Digitalmente por TAZZA Alejandro Osvaldo

Firmado Digitalmente por CATALANO Mariana

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Juan Carlos Otero**, en su carácter de **Presidente de la Unidad de Información Financiera**, con el patrocinio de los **Dres. Leandro Ariel Ventura y Adolfo Tonin Monzón**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal**.